-----Trelew, de octubre de 2018. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "L., M. J. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. Nro. 395 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, (Expte. Nro. 322 – Año 2008) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. J. A. T. en representación de la Provincia del Chubut a fs. 728/741vta., contra la sentencia interlocutoria Nro. 067/2018 de fs. 720/vta., concedido mediante SIC Nro. 044/2018 dictada por esta Cámara a fs. 742/743vta. Asimismo la parte demandada a fs. 847/860vta. funda la apelación de fs. 715 que fuera concedida con efecto diferido a fs. 717 contra la sentencia interlocutoria Nro. 046/2018 de fs. 702/703. Corrido el pertinente traslado a la contraria es contestado a fs. 903/904vta. ----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 702/703 el conjuez no hizo lugar a la aplicación de la ley VII Nro. 81 de emergencia económica invocada y decretó de oficio la inconstitucionalidad de la ley citada por mediar en la presente causa cosa juzgada e impuso las costas por su orden. Para resolver así señaló que la sujeción de los jueces a los preceptos contenidos en la Constitución Nacional y en la provincial es la base de un sistema republicano de gobierno. Transcribe el art. 10 de la Constitución de la Provincia y agrega que el control constitucional constituye la primera y principal misión de los jueces. Señala que la ley de emergencia invocada por la demandada constituye una flagrante violación a la Constitución Nacional y Provincial que pone a los poderes legislativos y ejecutivos por encima de ella, que además constituye un elemento de intimidación a los jueces para que ella sea sometida. Da cuenta que la ley pretende dejar inermes a los ciudadanos frente al poder estatal, transformando el estado de derecho en una suerte de estado autoritario. Indica que la emergencia no crea poder ni aumenta el concedido y que conforme se resolvió a través de la sentencia del 17/08/18, que adquirió firmeza, el crédito de los actores es de carácter alimentario y se encuentra reconocido a través del pronunciamiento judicial del 17/06/15 en un proceso que transcurrió desde el año 2008. Agrega que en el caso se debe resguardar los derechos contenidos en el art. 17 de la Constitución Nacional y el carácter alimentario que surge del art. 14 bis, de dicho precepto constitucional. Memora que el carácter de los créditos sigue siendo alimentario al igual que el de los letrados y que la situación de emergencia de la ley VII Nro. 75 no ha variado de la ley VII Nro. 81 y decreta la inconstitucionalidad de oficio de la norma. Por último señaló que la ley en cuestión derogó todos los derechos y

garantías que la Constitución reconoce.----------
----A fs. 720/vta. mediante sentencia interlocutoria Nro. 067/2018 ordenó mandar llevar adelante la ejecución promovida por los actores M. J. L., G. M. L. S., R. R. C. y J. R. I. contra la demandada Provincia del Chubut hasta que haga íntegro el pago en concepto de capital e intereses e impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios a los letrados intervinientes. Para ello dio cuenta que el Dr. P. O. A. en representación de los actores promovió la ejecución de sentencia, que a fs. 617 se decretó embargo sobre las sumas de la demandada el que se encuentra trabado conforme constancias de fs. 671/672 y 704/705 y que a fs. 681 se ordenó la citación de venta encontrándose debidamente notificada no compareció a estar a derecho ni opuso excepciones legítimas.----------
-----II) A fs. 728/741vta. la demandada interpone y funda el recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria Nro. 067/2018 que manda a llevar adelante la ejecución y por cuanto subsiste el gravamen por el cual fue apelada la sentencia interlocutoria Nro. 046/2018, a fs. 847/860vta. funda también la apelación que fuera concedida con efecto diferido, bajo el entendimiento que resulta aplicable el art. 249 del C.P.C.C. Efectúa una reseña de los presentes actuados. Agrega que no se decretó la inconstitucionalidad de la nueva ley de emergencia VII Nro. 81, por lo que difícilmente pueda hacerse extensivo a esta norma el carácter de cosa juzgada que alega, máxime cuando no dispone la prórroga de ninguna ley precedente, sino que se trata de una nueva ley sustentada en una nueva situación fáctica más acuciante que le sirve de motivación. Explica que el conjuez mediante sentencia interlocutoria Nro. 046/2018 del 14/03/18 resolvió no hacer lugar al planteo de aplicación de la ley VII Nro. 81 invocada y decretó de oficio la inconstitucionalidad de la citada normativa por mediar en la presente causa cosa juzgada. Da cuenta que en la resolución apelada el juez se pronuncia ultra y extra petita violentando el principio de congruencia de las partes por cuanto declara la inconstitucionalidad de oficio apartándose de la endeble defensa de la parte contraria que no la requiere. Explica que la contraria la entiende inaplicable sosteniendo que ya fue resuelto mediante la sentencia del 14/09/17 cuando en realidad la ley aún no había sido sancionada. Reconoce que el planteo de inconstitucionalidad de la emergencia establecida por la Provincia del Chubut ha quedado incólume revistiendo el carácter de cosa juzgada, pero ello es sólo respecto del art. 4 de la ley VII Nro. 72 y su prorroga establecida por ley VII Nro. 75. Considera que al no haberse decretado la inconstitucionalidad de la ley VII Nro. 81 al momento en que fue denunciada, difícilmente puede hacerse efectivo el carácter de cosa juzgada que alega, máxime si

se advierte que la ley no dispone la prórroga de ninguna ley precedente. Agrega además que la denuncia de la ley es temporánea puesto que lo importante es que la ley se encuentra vigente al momento en que deba expedirse sobre la misma. Señala que no da fundamento alguno que amerite el control de constitucionalidad de oficio en el caso, el que por su carácter restrictivo y excepcional exigía fundamentación. Agrega que se vulnera la doctrina legal vigente sentada por el máximo tribunal de la provincia en los autos caratulados "H. G., N. D. y Otro c/ Provincia de Chubut s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. Nro. 90 – Año 2017) mediante sentencia definitiva Nro. 026/2017 del 15/12/17. Relata que en dicha sentencia se pronuncia sobre la ley de emergencia de igual naturaleza a la denunciada en autos. ----------

-----Asimismo apela los honorarios regulados al Dr. P. O. A. por considerar que el porcentual del 8,5 % resulta elevado, ya que suele regularse de manera pacífica y reiterada el 5 % para este tipo de procesos y porque además no se condice con las tareas efectivamente realizadas, ello así por cuanto no se han opuesto excepciones y porque la ejecución prospera porque el conjuez decretó la inconstitucionalidad de la ley VII Nro. 81 de oficio y no en virtud de defensas esgrimidas por la contraria. Formula reserva del caso federal y formula el petitorio de rigor. ----------

----III) A fs. 903/904vta. el Dr. P. O. A. en representación de los actores contesta el traslado conferido. Efectúa un breve relato de las constancias de la causa. Da cuenta que existe profusa jurisprudencia de los tribunales de la provincia que han declarado la procedencia de los embargos sobre las regalías petroleras en los antecedentes que cita. Agrega que lo resuelto en tales precedentes echa por tierra el planteo de inembargabilidad que plantea la accionada en autos, existiendo sobrados antecedentes jurisprudenciales que lo han admitido. Expresa que la Fiscalía de Estado, como defensora de los intereses de la Provincia del Chubut, debió haber informado al estado provincial la promoción de una acción judicial, una sentencia adversa, una liquidación aprobada y la declaración de la inconstitucionalidad de la ley de emergencia económica, puesto que de haber cumplido con dichos extremos deberían estar los fondos depositados a la orden del juzgado, pero nada de ello ha ocurrido. Da cuenta que el crédito de los actores es de carácter alimentario y encuentra su protección no sólo en el marco del art. 14 bis de la Constitución Nacional, sino en normas supranacionales que no puede desconocer la judicatura. Indica que resulta equivocado el planteo en relación a la declaración de inconstitucionalidad de la ley de emergencia. Enfatiza que la ejecución quedó habilitada cuanto transcurrió un año desde que se procedieron a aprobar los créditos de los accionantes, debiendo haber acreditado la

provincia, porque es una carga de ella, que se encontraban incluidas en el presupuesto las sumas a las cuales estaba condenada a abonar. Expresa que de manera alguna se puede legitimar a una norma que a todas luces resulta inconstitucional como la ley VII Nro. 81 que establece sanciones de destitución para los jueces que no den cumplimiento a la misma, llegando al extremo no sólo de entrometerse en las facultades jurisdiccionales, sino de extorsionar a los magistrados que hagan caso omiso a la misma con la sanción de destitución. Agrega que al ser citada de venta la accionada, nada adujo como excepción, librándose los importes correspondientes a la liquidación pretérita, de tal manera que el intento formulado en el escrito de agravios deviene extemporáneo existiendo preclusión procesal. Expresa respecto de la apelación de honorarios que la misma resulta extemporánea pues debió haber sido deducida oportunamente conforme lo dispone el art. 246 segunda parte del C.P.C.C. Formula el petitorio de rigor. ----------

----IV) Dado que conjuntamente con la apelación concedida mediante sentencia interlocutoria Nro. 044/2018 de fs. 842/843vta. respecto de la resolución interlocutoria Nro. 067/2018 de fs. 720/vta. que manda llevar adelante la ejecución contra la Provincia del Chubut, se funda también la apelación que fuera concedida oportunamente a fs. 717 con efecto diferido respecto de la sentencia interlocutoria Nro. 046/2018 de fs. 702/703 que rechazó la vigencia de la ley VII Nro. 81 y declaró la inconstitucionalidad de oficio de la mentada normativa, por orden lógico será ésta última la primera cuestión a decidir, ya que de lo que ello se decida, dependerá el tratamiento de las restantes asuntos traídos a consideración de esta Alzada. ----------

----Sentado ello, importa señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde su instalación en 1863, asumió el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos del Poder Ejecutivo, afirmando su condición de guardián e intérprete final de la Constitución Nacional. Así lo hizo el 17 de octubre de 1864, en la causa L, "El Ministerio Fiscal c/ Benjamín Calvete" (Fallos 1:340). En ese sentido adquiere carácter seminal la causa XL, "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. de Elortondo, por inconstitucionalidad de la ley del 21 de octubre de 1884", oportunidad en que señaló: "Que es elemental en nuestra organización constitucional -dijo- la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con ésta, y abstenerse de aplicarlas si las encuentran en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial Nacional y una de las mayores

garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la Constitución, contra abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos. Que tal atribución, que es por otra parte un derivado forzoso de la separación de los poderes constituyente y legislativo ordinarios, que hace la Constitución, y de la naturaleza esencialmente subordinada y limitada de este último, se halla especialmente consagrada por las leyes del 16 de octubre de 1862 y 14 de septiembre de 1863…" (Fallos, t. 33, págs. 162 a 197, cita extraída de Fayt, Carlos S., en "La Supremacía Constitucional y la Independencia de los Jueces", Ed. Depalma, 1994, pág. 29/30).----------

-----Este fue el puntapié inicial de la competencia constitucional, que es la potestad que tienen los jueces de controlar e interpretar la supremacía de la Constitución nacional, cualquiera que sea la instancia o fuero al cual pertenezcan. Este control de constitucionalidad de las leyes debe ser ejercido por todos los jueces, sean nacionales o provinciales, y comprende las leyes nacionales, federales o provinciales, los actos del presidente y de los gobernadores y las sentencias de los tribunales nacionales o provinciales. La naturaleza federal de nuestra forma de Estado hace que el control de constitucionalidad de las sentencias dictadas por los superiores tribunales de provincia sea ejercido por la Corte Suprema y el de las constituciones provinciales esté reservado a los jueces locales, además de las leyes y los actos provinciales. Recordemos los principios esgrimidos en "Marbury v. Madison" que sentaron los lineamientos del control de constitucionalidad en que se inspiró nuestro derecho. Decía Marshall que quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la ley suprema se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda Constitución escrita. Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria; significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido, la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz; estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción" (Fayt, Carlos S., op. cit., pág. 32 y sgtes.).----------

-----Según una inveterada jurisprudencia, la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones a encomendar a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser

considerado la última ratio del orden jurídico (CSJN, Fallos: 303:248; 312:72; 324:920, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (CSJN, Fallos: 315:923; 328:4542).----------
-Nuestro Superior Tribunal de Justicia provincial ya se ha pronunciado en casos de similares aristas al presente, donde señaló que: "Al respecto, sostengo que la declaración de inconstitucionalidad requiere de un tratamiento delicado que necesariamente comprende el universo jurídico, máxime cuando la clase de normativa declarada inconstitucional -Ley VII N°72 y N° 75-, califica dentro del bloque denominado de emergencia lo que constituye motivo suficiente para remitirme brevemente a los antecedentes que dieron origen a su dictado. Así, entre las razones esgrimidas por los legisladores en la ley en cuestión, encuentro unicidad en la crisis económico-financiera por la que atraviesa la Provincia que incide indefectiblemente en todos los ámbitos sociales e institucionales. Es en el contexto aludido que se sancionó la Ley VII N°72, que luego se prorrogó mediante la N° 75", lo propio ha ocurrido con la sanción de la ley VII Nro. 82, que si bien no se trata de una prórroga de una ley anterior, también encuentra su fundamento en las mismas razones esgrimidas por los legisladores al sancionar las anteriores normas de emergencia. Agregó además que: "Entiendo que el factor socioeconómico presente en la legislación tachada de inconstitucional amerita ubicar a la sentencia cuestionada en el tipo de las que van más allá del mero interés individual para transcender incidiendo en el interés de la sociedad toda. Ello implica que el estudio de la causa -en ningún modo- puede circunscribirse meramente a la determinación de la constitucionalidad de las normas dictadas para superar la situación de emergencia invocada por los legisladores, sino que debe contemplar necesariamente el interés colectivo que se encuentra comprometido. En esas condiciones, corresponde atender al carácter de las cuestiones debatidas y el interés de la sociedad, en el entendimiento que como sostuvo la CSJN en Massa J. Agustín c/ PEN 27/12/2006 fallos 329:5913 "…las circunstancias existentes deben ser ponderadas al momento de decidir (…) principalmente en los casos en que el contexto excede el ámbito particular para abrazar el interés general, con especial influencia en las rentas públicas". Es que, como se expresó la CSJN en el caso "Avico Oscar Agustín c/ De La Pesa, Saúl 07/12/1934 fallos 172:21" cuando sostuvo que "… nuestra Constitución (…) no ha reconocido derechos absolutos de propiedad, ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 de la Constitución) lo estime conveniente, a fin de asegurar el

bienestar general; cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el Preámbulo". La protección del interés general nos exige una conducta sumamente cuidadosa en la interpretación de la ley, en esa línea de pensamiento se enrola José Sebastián Elías al decir que "…el control judicial reconoce al menos dos niveles: normal y de emergencia. A diferencia de los tipos diferenciados de control aplicables en casos de normalidad, los que intensifican el control, la emergencia parece –en principio- volverlo más laxo" (Autor citado "Leyes de emergencia económica y control judicial de constitucionalidad: Radiografía de una relación difícil" pág. 119). Continúa explicando que para que el control diferenciado resulte aplicable la legislación de emergencia debe cumplir ciertos requisitos entre los que señala la declaración emanada del Poder Legislativo, la razonabilidad y la limitación en el tiempo. Desde este enfoque, debo decir que las normas en cuestión cumplen con los tres requisitos, fue dictada por el Poder Legislativo provincial, se funda en el contexto de crisis económica y establece razonables excepciones, por último su vigencia está limitada en el tiempo" (Voto del Dr. Vivas, en la S.D. N° 26 /S.R.O.E./2017, dictada en la causa caratulada "H. G., N. D. y Otro c/ Provincia de Chubut s/ Ejecución de Sentencia" (Expte. Nro. 24.652-H-2017)).----------

------Que conforme las directivas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el Poder Judicial no puede juzgar el modo en cómo los poderes políticos ejercitan las facultades que la Constitución les ha otorgado con exclusividad y no tienen la atribución de juzgar acerca de los propósitos o motivos del legislador, ni la de decidir respecto de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia de esos actos, y sólo puede examinar si los medios elegidos por la Legislatura son o no proporcionales a los fines que el legislador se propuso alcanzar. ----------

-----No debe dejarse de lado que si la provincia se encuentra bajo los efectos de una situación de emergencia -que pueden producirse en todos los órdenes de la vida social, política, económica- el Estado restringe más intensamente el ejercicio de los derechos individuales para beneficio del interés general pero siempre en forma transitoria. Emergencia constitucional es la situación fáctica grave y extraordinaria por la que pasa la sociedad en la cual la Constitución, en alguna de sus partes, no puede funcionar plenamente al no presentarse los supuestos de hecho sobre los que dicho orden descansa, y, por ende, como ha dicho la Corte Federal, los acontecimientos extraordinarios reclaman remedios también extraordinarios (Fallos: 238:76). ----------

----Es decir, que las emergencias son circunstancias anómalas: excepcionales (los hechos que las ocasionan son un desvío del orden regular) y necesariamente

temporarias (ese desvío siempre es transitorio), que afectan al principio de limitación en sus dos aspectos (subprincipios de reglamentación y razonabilidad). La respuesta constitucional a la situación de emergencia es un ejercicio particular del poder de policía: aunque restringe más intensamente los derechos para superar la contingencia, subsiste el control judicial de razonabilidad sobre las medidas adoptadas. ----------

----Con base en la doctrina judicial norteamericana, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado los recaudos que debe cumplir el poder de policía de emergencia son: a) que exista una situación de emergencia que imponga al Estado el deber de amparar los intereses vitales de la comunidad, b) que esa situación sea declarada por ley del Congreso; c) las restricciones excepcionales de derechos deben ser transitorias nunca permanentes, d) los medios elegidos para superar la emergencia deben ser proporcionados al fin perseguida (dictamen del procurador general en el caso "Avico" F. 172:29) (Quiroga Lavié, Humberto - Benedetti, Miguel Ángel - Cenicacelaya, María de las Nieves, en "Derecho Constitucional Argentino", Tomo II, Rubinzal - Culzoni, Año 2001, pág. 746/747). ----------

----Tales notas también han sido expuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Smith" del 01/02/02, luego de admitir la existencia de la crisis económica expuso que "…Pero ello no implica que se admita, sin más, la razonabilidad de todos y cada uno de los medios instrumentales específicos que se establezcan para conjurar los efectos de la vicisitud…La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad…los mecanismos ideados para superar la emergencia están sujetos a un límite y éste es su razonabilidad, con la consiguiente imposibilidad de alterar o desvirtuar en su significación económica el derecho de los particulares". ----------

-----Ahora bien, la limitación fijada por la norma bajo análisis (ley VII Nro. 81), no muestra un ejercicio carente de razonabilidad de la facultad normativa tendiente a conjurar el trance, por lo que las restricciones allí impuestas en modo alguno implican una violación a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. ----------

----No debe perderse de vista que la ley VII Nro. 81 en su artículo 4to. fija un mecanismo de cumplimiento de las sentencias condenatorias a pagar sumas de dinero, como es del caso, o que se resuelva con el pago de sumas de dinero, pronunciadas contra el Estado Provincial, pues señala que serán cumplidas en la medida de la existencia de recursos disponibles, al año desde la notificación de la liquidación aprobada judicialmente. Va

de suyo que los accionantes para percibir sus acreencias deberán instar un procedimiento administrativo tal como lo ha previsto la normativa en cuestión y la norma complementaria ley VII Nro. 82. ----------

-----Que por lo expuesto y habiéndose expedido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia -tal como se señalara- sosteniendo la constitucionalidad de las leyes de emergencia, corresponderá revocar la sentencia interlocutoria Nro. 046/2018 de fs. 702/703 en todas sus partes en cuento fuera materia de agravios. ----------

----En virtud de ello, también corresponde se revoque la sentencia interlocutoria Nro. 067/2018 de fs. 720/vta. que manda llevar adelante la ejecución promovida por los actores.----------

----V) Atento que prosperaron los agravios de la apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

Ello así, resulta equitativo que la distribución de las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, sean impuestas por el orden causado dado que el tema tratado pudo provocar en el litigante una creencia razonable y fundada de la viabilidad de su pretensión ya que las cuestiones constitucionales relativas al dictado, vigencia y mantenimiento de las leyes constituyen, en ocasiones, casos difíciles y especialmente opinables, (art. 69 segunda parte y 70 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en grado a los profesionales para lo cual se tendrá en consideración el mérito, la labor desarrollada y el éxito obtenido al Dr. P. O. A., letrado apoderado de los actores, en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. T., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------

------Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte actora Dr. P. O. A. se regula el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. T., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

-----En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial

de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la sentencia interlocutoria Nro. 046/2018 de fs. 702/703 en todas sus partes en cuento fuera materia de agravios.----------

----II) REVOCAR en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 067/2018 de fs. 720/vta. que manda llevar adelante la ejecución promovida por los actores. ----------

-----III) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

-----IV) REGULAR los honorarios profesionales por su actuación en la instancia de grado al Dr. P. O. A., letrado apoderado de los actores, en la suma equivalente a 8 jus (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. T., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------

-----V) REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A., letrado apoderado de la parte actora, Dr. P. O. A. en regula el 25 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado, debiendo adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. J. A. T., dado lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

------VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SICA – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA